

Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de BBVA COLOMBIA Vs. OTONIEL CULMA ACUÑA
RAD No. 2019-0999
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL y en SUBSIDIO EL DE
APELACION CONTRA PROVIDENCIA CALENDADA 7 DE OCTUBRE DE 2020

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, procedo a formular **RECURSO DE REPOSICION PARCIAL y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra la providencia calendada 7 de Octubre de 2020, con base en las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

1. Su señoría mediante providencias notificadas en estado el 8 de Octubre dispone:

Providencia (1)

*Obre en autos para futura memorial procesal **la radicación del oficio No. 2845 del 23 de octubre de 2017 dirigido a la Policía Nacional** y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes. (Subrayado y negrita fuera del texto)*

*Ahora bien, en aras de continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **acredite el diligenciamiento de la misiva No. 3013 del 19 de octubre de 2018 (fl. 27)**, so pena de dar aplicación al inc. 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (Subrayado y negrita fuera del texto)*

Providencia (2)

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante a través de correo electrónico, requiérase al pagador de la AEROCIVIL, a fin de que se sirva dar respuesta a nuestro oficio No 3221 del 13 de diciembre de 2019, y que fuera remitido por el servicio de mensajería el 30 de enero de 2020, en el que se le comunicó el embargo y retención preventiva de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado Otoniel Culma Acuña esa sociedad, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

2. La controversia planteada por la suscrita se circunscribe únicamente frente a lo contenido en la providencia señalada como (1) toda vez que se hace referencia a la radicación del oficio No. 2845 del 23 de Octubre de 2017 dirigido a la Policía Nacional el cual se agrega para los fines pertinentes el cual no fue librado ni emanado por el despacho en el presente proceso. De igual manera se requiere so pena de dar de aplicación al inc. 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., acreditar el diligenciamiento de la misiva No. 3013 del 19 de Octubre de 2018.
3. Basta con revisar el año de radicación del expediente; esto es 2019 y examinar el plenario para concluir que los oficios relacionados en la providencia de los años 2017 y 2018 no pudieron ser librados del proceso que nos ocupa; razón por la cual habrá de revocarse la decisión en tal sentido.
4. No ocurre lo mismo con la providencia (2), la cual se encuentra acorde y ajustada a la actuación y trazabilidad procesal.
5. Es así como en virtud de lo consagrado en el **Parágrafo 1 del Art. 2 del Decreto 806 de 2020** se estableció que debe garantizarse el debido proceso, la publicidad, y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia, adoptando las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos; con lo cual si bien el despacho publicó en el Micrositio Web el estado de la providencia (1), la misma no guarda relación con la actuación procesal en el entendido que los oficios a los cuales hace referencia no fueron librados del expediente, razón por la cual no hay lugar a dar cumplimiento so pena de desistimiento como lo anunció la providencia.

6. Como consecuencia de lo anterior y conforme a posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia frente a la notificación de las decisiones judiciales en las circunstancias actuales y de relevancia en el uso de las tecnologías de la información; **solicito comedidamente declarar sin valor ni efecto la decisión contenida en proveído (1) de fecha 7 de Octubre de 2020**, y se deje únicamente la providencia (2); pues la reseña jurisprudencial advierte que los *“estados electrónicos deben contener, además de lo preceptuado en el Art. 295 CGP, la idea central (información idéntica y coherente) de lo decidido por el Juez; si lo notificado no concuerda con lo definido por el juez, no hay lugar a una ponderación del contenido de ambos para verificar cuál predomina, porque esto se traduciría en que el margen de error fuese la regla y no la excepción, incentivando la desconfianza en las actuaciones electrónicas.* Finaliza indicando que éstas inconsistencias entre uno y otro, deben ventilarse en el trámite de una nulidad procesal.

En consecuencia, y en aras de evitar nulidades procesales más adelante en la actuación surtida, solicito comedidamente **REVOCAR** el auto por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, Señor Juez, díguese proceder de conformidad.

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR

C.C. No. 51.775.463 de Bogotá

T.P. No. 79.450 del C.S.J.

Sc. JP